

Proyecto de Ley

LEY DE WARRANTS

Capítulo I

Ámbito de Aplicación Material

Artículo 1º.-- Operaciones comprendidas. Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, podrán ser objeto de emisión de certificados de depósito y warrants los bienes inmuebles que en su origen son por naturaleza o accesión y que como consecuencia de un proceso productivo se transformen en bienes muebles.

Artículo 2º.- Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo la sociedad emisora dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevada de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a constituir un registro de certificados de depósito y warrants emitidos y en vigencia, que



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

podrá ser consultado por las sociedades de depósito, endosatarios, cesionarios y terceros interesados.

Artículo 3º.- Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de Depósito Provisorio de Importación o destinadas en el régimen de Depósito de Almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezca la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA. La legislación aduanera tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.

Capítulo II

De las Sociedades Emisoras de Certificados de Depósito y/o Warrants

Artículo 4º.- Sólo podrán ser emisoras de certificados de depósito y/o warrants las personas jurídicas, en lo sucesivo denominadas “sociedades emisoras”, las que deberán prever en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y cumplir con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación para contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará la Autoridad de Aplicación y contralor de la presente ley. Dicha autoridad llevará un registro actualizado de las sociedades de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y su reglamentación.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 6º.- A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants y operar como depositario, las sociedades emisoras deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Acreditar que poseen el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación. En función de ello, queda facultada la Autoridad de Aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario, y para disponer que el capital deba incrementarse guardando proporción con el monto de los certificados de depósito y warrant emitidos y vigentes.
- b) Llevar el sistema de registración que establezca la Autoridad de Aplicación.
- c) Informar nómina de accionistas, socios o participantes de la sociedad emisora y representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.
- d) Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el Artículo 8º, inciso f) de la Ley 22.117.
- e) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.
- f) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.
- g) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.
- h) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la Autoridad de Aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y warrants.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, en el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º.- Incompatibilidades. No podrán formar parte de una sociedad emisora de certificados de depósito y warrants quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

- a) Los que no puedan ejercer el comercio.-
- b) Las personas humanas y los directores y/o administradores de sociedades declaradas en quiebra, hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.-
- c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.-
- d) Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta TRES (3) años luego del cese de sus funciones.-
- e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.-
- f) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.-

Artículo 8º.- Con la salvedad de los supuestos previstos expresamente en la presente ley, queda prohibido a las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants reguladas por ella, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquellos que son objeto de depósito y warrants que se emitan.

Sin perjuicio de la prohibición precedentemente expuesta, el depositario con autorización del tenedor del certificado de depósito podrá vender los bienes depositados.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 9º.- Las sociedades emisoras sólo podrán realizar operaciones de descuento con autorización de la Autoridad de Aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

Capítulo III

De las Condiciones de los Depósitos. De los Bienes o Productos en tránsito en el país

Artículo 10º.- Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 11º.- Salvo convención expresa en contrario, los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, la que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.

Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías y las que la Autoridad de Aplicación determine oportunamente .

Artículo 12º.- Cada depositario deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 13°.- Las sociedades emisoras autorizadas por esta ley solo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

Artículo 14°.- Para el caso de existir razones de caso fortuito, fuerza mayor y/o cuando a criterio del depositario resulte necesario, las sociedades emisoras podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro, poniendo en conocimiento al depositante, al tenedor del warrant registrado ante la sociedad emisora y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso, serán a cargo del depositante los costos de traslado y depósito.

Capítulo IV

De los Certificados de Depósito y Warrants

Artículo 15°.- Las sociedades emisoras, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y/o warrant referente a aquéllos, que podrá ser emitido como título valor cartular o no cartular, en este último caso en formato digital y mediante un registro electrónico. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento.
- b) Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- d) Identificación de los bienes o productos depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los bienes o productos de que se trate y conforme la declaración jurada del depositante.
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura, monto del seguro, nombre, apellido y domicilio del beneficiario, y fecha de vencimiento de la cobertura.
- f) Plazo para el cual se efectúa el depósito.
- g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder.
- h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Estado nacional, en cuyo caso se agregará en el Título la cláusula “Aduanero” inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.
- i) Monto garantizado, tasa de interés y toda otra información que disponga la Autoridad de Aplicación.

En el caso de emisión en formato no cartular, ante pedido del depositante, la sociedad emisora expedirá el comprobante de saldo previsto en el artículo 1861 del Código Civil y Comercial de la Nación, que deberá contener además los datos exigidos en este artículo.

Artículo 16º.- El certificado de depósito y el warrant son endosables una (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

- a) El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma juntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- b) El warrant, que será siempre nominativo, se convertirá en un instrumento de garantía de crédito al ser separado del certificado de depósito y acreditará la transmisión de los derechos creditorios sobre los bienes indicados. –
- c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados.
- d) El endoso del warrant realizado por un portador distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula 'Para Embarque' u otra equivalente.
- e) En caso de negociación en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Derivados autorizados por la Comisión Nacional de Valores del certificado de depósito y/o warrant, o de cesión fiduciaria a una entidad financiera o fiduciario financiero en los términos del artículo 70 de la Ley 24.441, los efectos fiscales se generarán al ejercer el derecho de disponer de los bienes conforme a lo previsto en el inciso c) de este artículo.

Artículo 17º.- Todos los endosantes de un certificado de depósito y/o de un warrant, son solidariamente responsables por la deuda frente al portador legítimo. El endoso a favor del primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aun en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero. Sin perjuicio de lo expresado, cuando la negociación se realice en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores no se generará

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

obligación entre las partes intervinientes en operaciones, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores el dictado de las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 18º.- Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre y apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto y fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y lugar convenido para el pago o la cancelación.
- b) Se extenderá al dorso del respectivo documento.
- c) Deberá ser anotado dentro del plazo de seis (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el artículo 6º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efecto respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.
- d) Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total de la obligación garantizada, nombre y apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el certificado de depósito y el warrant solo producen efectos a los fines de su negociación, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipulen, el que deberá constar en el documento.

Capítulo V

De la Negociación de los Certificados de Depósito y Warrants en los Mercados Autorizados por la Comisión Nacional de Valores

Artículo 20º.- Los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en los Mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE HACIENDA,

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

conforme a sus respectivos reglamentos, en segmentos de negociación con interferencia de ofertas y prioridad precio – tiempo. La negociación en tales entidades se considerará oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Los warrants y/o certificados de depósito emitidos como título cartular por las sociedades autorizadas, podrán desmaterializarse para su anotación en cuenta a los fines de su negociación y entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Futuros y Opciones, previa autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la que podrá autorizar el llevado de los registros por agentes de depósito colectivo autorizados por la misma.

La COMISION NACIONAL DE VALORES será Autoridad de Aplicación específica de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los certificados de depósito y/o warrants prevista en el presente artículo.

Los Mercados en los que se negocien certificados de depósito y/o warrants no serán responsables frente al adquirente en su ámbito de negociación por el valor de los bienes depositados, por la solidaridad cambiaria ni por la regularidad formal de los instrumentos emitidos por los depositarios, como tampoco por la existencia o vigencia de los seguros obligatorios u optativos, salvo disposición expresa en contrario en los reglamentos internos de dichas instituciones.-

En ningún caso, las entidades que custodien los certificados de depósito y/o los warrants estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

Capítulo VI

De los Efectos Jurídicos de los Certificados de Depósito y Warrants Régimen de Depósito

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 21º.- El portador legítimo de un certificado de depósito o warrant podrá ejercer los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

- a) Pedir a su costo al depositario, que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado.
- b) Examinar a su cargo los bienes depositados detallados en esos documentos y retirar muestras de los mismos si por su naturaleza resultare permitido.
- c) El portador legítimo del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

Artículo 22º.- Mediando acuerdo entre el depositario y los portadores legítimos del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos valores emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula 'Insumo Producto'. El depositario se reserva el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

Artículo 23°.- En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el portador dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos, en los términos del artículo 1852 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 24°.- Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes y/o productos, llamados depósitos, podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos, el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de locación o comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

Artículo 25°.- A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la sociedad emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren. En todos los casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26°.- Responsabilidad de los depositarios. Los depositarios autorizados por esta ley, serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación.

Artículo 27º.- Disposiciones nulas. Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades emisoras y a los que figuren en los títulos valores que ellas emitan.

Artículo 28º.- Modalidades de depósito. El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en una (1) de las tres (3) modalidades siguientes:

- a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicara la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las perdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías.
- b) Cosas materiales recibidas para almacenar bajo régimen de pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant devolverá bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.
- c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito y cumplirá su obligación devolviendo el activo resultante del crecimiento o transformación. -

Artículo 29º.- Retiro de los bienes depositados. El retiro de los bienes depositados quedara sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el artículo 16, inciso c), de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

original, donde conste la cancelación de la obligación correspondiente, previa cancelación de las obligaciones con el depositario.

- b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no fuese conocido o no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación. Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesaran las obligaciones como depositario de la sociedad emisora.
- c) En el caso previsto en el artículo 22 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación.
- d) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último portador del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En caso de que, verificada la venta, se presentará primero el portador legítimo del certificado de depósito, el

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

depositario le entregara el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento.

En este caso, el depositario comunicara con la debida anticipación al depositante o al último portador del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por el depositario, de los bienes no retirados que carecieran de valor de cambio o de los que representaran un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

Artículo 30º.- Recursos. Contra el procedimiento establecido por el artículo 29 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al portador legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco debe suspenderse por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias.

Artículo 31º.- Venta de los bienes por el depositario. Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el portador legítimo podrá actuar conforme a las siguientes disposiciones:

- a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita de los titulares del certificado de depósito y warrants. Para el caso en que transcurrido el plazo de diez (10) días al que alude el párrafo anterior, el portador legítimo del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.

- b) El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro.
- c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título valor respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o martilleros matriculados.
- d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante tres (3) días en dos (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.
- e) Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, la Autoridad de Aplicación determinará quien desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario.
- f) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados. De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

para el caso de ser obligado a devolver su importe. La fianza se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.

- g) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de este o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.
- h) Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y/o warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

Artículo 32º.- Producido del remate o indemnización. Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, regirán las siguientes disposiciones:

- a) El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c), del presente artículo.
- b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del portador legítimo del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el portador legítimo del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiese realizado ajustándose al procedimiento prescripto.
- c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el portador legítimo o el último endosatario del warrant

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

gozaran de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la suma del fondo establecido por el artículo 49 de la presente ley.

- d) En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

Artículo 33°.- Verificación. No será aplicable a las garantías instrumentadas mediante warrants la obligación de verificación en los términos de los artículos 32 y 126 de la ley 24.522, sin perjuicio del deber de rendir cuentas establecido en el artículo 23 de dicha ley. En caso que el remate del certificado de depósito y warrant no fuera suficiente para el pago a los acreedores mencionados en el artículo 32 inciso c) de la presente ley, el saldo deberá verificarse en el proceso concursal pertinente.

Capítulo VII

Del Régimen Sancionatorio

Artículo 34°.- Infracciones. Actuación administrativa. Las infracciones de las sociedades emisoras a cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán penalizadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa y cuyo trámite se ajustará a lo previsto en el decreto 467 de fecha 5 de mayo de 1999.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 35°.- Medidas preventivas. Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente la clausura de establecimientos o locales y/o la inhabilitación para desarrollar actividades en el marco del régimen establecido por esta ley y por tiempo limitado cuya duración no podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 36°.- Infracciones. Graduación. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas, de acuerdo con su gravedad, con apercibimiento, multa, la suspensión o la revocación de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

La sanción de suspensión no podrá exceder del plazo de un (1) año.

Artículo 37°.- Multas. En el caso de tratarse de multa, se aplicará un mínimo de un (1) salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado.

Artículo 38°.- Prescripción. La acción La facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los cinco (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 39°.- Prescripción de la acción de cobro. La acción para el cobro de la sanción de multa prescribirá a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que haya quedado firme en sede administrativa.

Artículo 40°.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción para imponer sanciones y hacerlas efectivas se interrumpe por la comisión de una

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

nueva infracción o por la resolución que disponga la apertura del sumario administrativo.

Artículo 41°.- Reincidencia. A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años desde que la misma haya quedado firme.

Artículo 42°.- Responsabilidad. Los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones serán personal y solidariamente responsables con las sociedades en que desempeñen tales cargos.

Artículo 43.- Recursos.- Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del infractor. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de notificada la sanción. Cuando se trate de recurso contra sanción de multa, el recurrente deberá depositar dentro del mismo plazo el veinte por ciento (20%) del monto de la multa impuesta, importe que será reintegrado en caso de prosperar la vía recursiva.

Artículo 44°.- Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 45°.- La Autoridad de Aplicación supervisará e inspeccionará a las sociedades emisoras.

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 46°.- Para el cumplimiento de sus fines específicos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, como así también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

Artículo 47°.- Secreto y reserva administrativa. Todo funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación debe guardar secreto y reserva administrativa respecto de toda información y actuación que llegue a su conocimiento con motivo de sus funciones. La divulgación o el uso en beneficio propio de esta información, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Anexo de la Ley 25.164, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Capítulo VIII Del Fondo Anual

Artículo 48°.- Créase un fondo anual con destino exclusivo a la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley, que se integrará con una alícuota de veinticinco (25) centavos cada mil (1.000) Pesos (0.25 x 1.000) calculado sobre el valor de las mercaderías establecido en el certificado de depósito y warrants, suma que será percibida proporcionalmente al período de guarda por las mismas sociedades emisoras y que se liquidará conjuntamente con los gastos y derechos por el depósito en forma previa a la entrega de los bienes o productos. Esta suma se depositará en la cuenta que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IX: Sanciones penales

ARTÍCULO 49.- Delitos que afecten la seguridad de los certificados de depósito y warrants. Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, con más la accesoria de multa que se fijará, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare UNO (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos.-
- b) El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants.-
- c) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin serlo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants.-
- d) El que omitiera declarar a la warrantera la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos.-

ARTÍCULO 50.- Delitos contra el depósito. Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos (tales como carteles, placas o inscripciones) que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.-

ARTÍCULO 51.- Delitos contra la fe de la calidad de la mercadería. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, el que, con intención de defraudar, alterar, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificare, determinare grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado.-

Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.-

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 52°.- Las disposiciones de esta ley integran el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto las contenidas en los artículos 34 al 49 inclusive.

Artículo 53.- Deróguense las leyes 928 y 9.643 y su decreto reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914; el decreto 165 de fecha 1º de febrero de 1995, el artículo 2º del decreto 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los artículos 9º, incisos m) y n) y 54 al 76 del decreto ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.

Artículo 54°.- Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 55°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Atilio Francisco Salvador BENEDETTI- Diputado de la Nación

Cofirmantes

Alicia FREGONESE – Jorge VARA –Pablo TORELLO- Ricardo BURYAILE - Sofia BRAMBILLA- Fabio QUETGLAS — Osmar MONALDI- Martín MAQUIEYRA - Facundo SUAREZ LASTRA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que se somete a consideración de esta Honorable Cámara, es una actualización del que presentara en mi anterior mandato bajo N° 7323-D-2010.

Como señalé en aquella oportunidad, tiene como objetivo establecer una reforma integral al régimen regulatorio del Warrant, de manera tal de dotar a este instrumento de los mecanismos necesarios para adaptar su funcionamiento a las exigencias del comercio actual, convirtiéndolo en una alternativa para favorecer el acceso al crédito y expandir la producción.

El warrant es un título de crédito que permite al dueño de una mercadería darla en custodia a una empresa emisora debidamente autorizada, obteniendo a cambio un certificado de depósito y warrant.

Mediante dicho sistema, la empresa almacenista, debidamente autorizada por la autoridad de aplicación, emite dos certificados: el de depósito, que acredita la titularidad de la mercadería; y el warrant, que permite acceder al financiamiento dando en garantía las mercaderías depositadas. Ambos documentos pueden circular en forma independiente.

La importancia del warrant en la operatoria comercial radica en que constituye una garantía respaldada por mercadería almacenada en depósitos, que se endosa a favor de una entidad financiera obteniendo en forma inmediata el préstamo en dinero.

También es beneficioso para el acreedor: el bien en garantía no se encuentra alcanzado por situaciones patrimoniales o personales del deudor, y frente a incumplimientos de pago por parte de éste, se habilita directamente la vía del remate extrajudicial de la mercadería en depósito, lo que convierte al régimen en un medio seguro, ágil y económico.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Su ámbito de aplicación es enorme, abarcando numerosas producciones agrícolas, ganaderas y forestales, con gran alcance regional.

La Ley 9643, sancionada hace ciento seis (106) años, requiere una debida actualización que incorpore los adelantos tecnológicos. En este sentido, una de las innovaciones es la emisión del título no cartular, es decir en formato digital.

Asimismo, el proyecto contempla operaciones de crédito sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, extendiendo el ámbito de su aplicación.

De igual modo, amplía el régimen de sanciones, estableciendo un esquema claro que prevé tanto un régimen sumarial como figuras penales específicas de la actividad.

Otra de las previsiones del proyecto que vale la pena destacar, es la de incrementar la eficacia del instrumento excluyéndolo de la obligación de verificar el crédito en caso de proceso concursal o falencial del deudor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas y de la eventual verificación en caso que el producido del remate no fuere suficiente para cancelar el crédito que instrumenta.

Este proyecto Señor Presidente contempla también las previsiones que motivaron el dictamen de las comisiones de Legislación General, Justicia y Legislación Penal de la Cámara de Diputados el 15 de agosto de 2008, a la vez que considera e introduce modificaciones al que obtuvo media sanción del Honorable Senado en el período legislativo 2019.

Para concluir, estoy convencido que el crecimiento sostenido de los volúmenes comercializados y el acceso al crédito por medio de la utilización de la mercadería como garantía para las operaciones financieras, requieren la institución de un nuevo régimen regulatorio de este instrumento, que permita el afianzamiento del warrant como herramienta de apoyo al pequeño y mediano productor, y motor de desarrollo para las economías regionales.

Por las razones expuestas, es que solicito el acompañamiento de mis pares para lograr la aprobación del presente proyecto de ley.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Atilio Francisco Salvador BENEDETTI- Diputado de la Nacion

Cofirmantes

Alicia FREGONESE – Jorge VARA – Pablo TORELLO- Ricardo BURYAILE - Sofía
BRAMBILLA- Fabio QUETGLAS — Osmar MONALDI- Martín MAQUIEYRA - Facundo
SUAREZ LASTRA